

0000001

UNO



En lo principal: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. Primer Otrosí: ACOMPAÑA DOCUMENTO. Segundo Otrosí: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. Tercer Otrosí: FORMA DE NOTIFICACION. Cuarto Otrosí: PERSONERÍA.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO ALVAREZ PINTO, Abogado, cédula de identidad N°, 8.601.630-3, domiciliado para estos efectos en calle La Gloria 40, Piso 12, Comuna de Las Condes, Santiago, en representación según se acreditará, de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLON PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR, Rol Único Tributario N° 71.173.100-8, representada por don Cristian Ojeda Chiguay, Licenciado en Geografía, ambos domiciliados en Avenida La Paz 302, comuna de Quellón, a S.S Excma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, que fija el texto de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional en la causa sobre cobranza previsional RIT 537-2023, sustanciada ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, los preceptos legales contenidos en el Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesionan grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

- 1) Hoy, ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa RIT Laboral-Cobranza 537-2023, se tramita un juicio sobre cobro de cotizaciones previsionales, caratulados "AFP PROVIDA CON CORPORACIÓN MUNICIPAL



DE QUELLON", siendo esta última la demandada de autos y mi representada.

- 2) Dicha causa, tiene en su origen en la demanda que fue ingresada por AFP PROVIDA, con fecha 22 de Septiembre de 2022, ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Castro, RIT P-194-2022, libelo que se dirigió en contra de mi representada, y que se sostuvo conforme a lo allí esgrimido, en la circunstancia de que la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor (en adelante, la Corporación), no habría pagado las cotizaciones a los trabajadores individualizados detallados en la Resolución N° 81330379, de fecha 01 de Septiembre de 2022, que allí se reprodujo, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica, y por el periodo Abril a Julio de 2022, solicitando que mi representada en su calidad de empleadora, pagara en definitiva la suma de \$ 44.784.791 más intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones.
- 3) Ante aquello, el Juzgado de Letras de Castro despachó Mandamiento de Ejecución y Embargo, por la suma antes señalada y luego del requerimiento se opuso excepciones que fueron rechazadas por sentencia dictada con fecha 11 de Diciembre de 2023, fallo que fue recurrido por la vía del recurso de apelación por la Corporación demandada, razón por la cual hoy se encuentra para su vista en la Corte ya indicada.
- 4) De este modo, en la gestión pendiente en comento, mi representada, la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor, tiene el carácter de parte en calidad de demandada, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V. S. E., de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

- 5) Los preceptos legales cuya aplicación se impugna a través del presente acto por considerarse inconstitucionales, corresponde al artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y el artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, cuyo tenor reza:

- "(Inciso 11) Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

- (Inciso 12) Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

(Inciso 13) La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes.

- "Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980: 5.- Sustituyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio"

- 6) Según se expondrá, a través del presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de las disposiciones legales anteriormente reproducidas, en lo que afecta a los autos sobre cobranza previsional ya individualizados, por cuanto su aplicación transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el Principio Non bis in ídem, el Principio

de no enriquecimiento Injusto, y el Principio de Proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, son de aplicación obligatoria para todos.

- 7) Por su parte, cabe destacar que las normas antes citadas poseen rango legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga dicha naturaleza. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (STC Rol 550-06, considerando 9°).
- 8) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO NON BIS IN ÍDEM. Este principio busca evitar una doble sanción para unos mismos hechos y, por otro lado, impedir que existan varias sanciones que castiguen doblemente una misma infracción. Establecido lo anterior, resulta indudable que este principio forma parte integrante del derecho a un debido proceso que asiste a toda persona, frente los órganos jurisdiccionales.
- 9) En concreto, este principio se consagra en el Artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, siendo procedente anotar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en causas Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, sin hacer distinción alguna, que dicho principio es plenamente aplicable a la legislación laboral.
- 10) Incluso, Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa Rol N°3054- 2016, ha sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso del principio non bis in ídem, desde los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, considerando además, que son

presupuestos técnicos del “ídem”, la triple concurrencia de la persona, hechos y fundamentos, siendo esto último el mismo bien jurídico o lesión.

11) En ese orden de ideas, se debe dejar establecido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del trabajador, por parte del empleador, se castiga múltiples veces y de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, se sanciona:

- a) En el Artículo 22 letra a) de la Ley N°17.322 con una multa para el empleador de 0,75 UF por cada trabajador respecto al cual se le adeudan cotizaciones previsionales;
- b) En el Artículo 470 N°1 del Código Penal, con Delito de Apropiación Indebida;
- c) En el Artículo 12 de la Ley N°17.322 con orden de arresto;

12) Esta hipótesis se ha configurado en este caso. En efecto, en la mencionada causa RIT P-194-2022 sustanciada ante el Juzgado de Letras de Castro, actualmente en la I. Corte, en virtud de lo prescrito en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3.500, a la deuda de cotizaciones morosas que le está siendo cobrada a la Corporación, no solo se le aplica un reajuste correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, por cada día de mora, sino que también se le recarga un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional, aumentada en un 50%. Así lo indica la resolución que constituye el título ejecutivo de la AFP demandante y lo confirma el Tribunal en fallo de primera instancia.

13) Además, hacer presente que si ese interés penal resulta ser muy bajo, en comparación al interés para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los Fondos en los 12 últimos meses, se toma la mayor de estas dos tasas, aumentada en un 50%, sin aplicar reajuste. Y, como si esto no fuera suficiente, a dicha deuda de cotizaciones previsionales, se le aplica

un Recargo en favor del Afiliado y un Recargo a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones.

- 14) Así, una deuda de cotización previsional aumenta su valor en más de 6 veces y se transforma por las operaciones matemáticas consagradas en la normativa cuya aplicación se impugna en este acto, en una verdadera desproporción jurídica.
- 15) En conclusión, a la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor, el Juzgado de Letras de Castro, le ha sancionado en diversas formas a propósito de la misma conducta infractora, consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales que se le atribuye.
- 16) Ergo, por lo señalado precedentemente, el interés penal establecido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, y los Recargos señalados en el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, al constituir una sanción o pena, su aplicación en la gestión pendiente a mi representado, contraviene el principio de non bis in ídem.
- 17) En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7308-2009, Considerando 8°, señala respecto al mismo interés penal del Código Tributario, que este sería una sanción por falta de pago, lo cual reafirma en sentencia causa Rol N°1107-2011.
- 18) En consecuencia, podemos decir que, el interés penal referido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, semejante a la cláusula penal, y al interés penal tributario también, es una pena de origen legal, que no deber ser aplicada, fundada en los mismos presupuestos bajo los cuales a mi representada, se le han aplicado anteriormente otras sanciones.
- 19) Finalmente, no puede dejar de mencionarse que el Artículo 19 del Decreto Ley N°3500 en su inciso décimo, establece un Reajuste aplicable a las cotizaciones adeudadas, equivalente al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que debió pagarse la deuda, y la fecha en que esta

efectivamente se paga, es decir, algo semejante a la aplicación de una tasa, y por su parte los incisos 11, 12 y 13 del mismo artículo, establecen otra tasa, aplicable sobre la misma deuda de cotizaciones previsionales, nos referimos al Interés Penal, el cual es análogo a la cláusula penal.

20) Por otro lado, a las mismas cotizaciones impagas, sobre las tasas anteriormente mencionadas, se le vuelve a aplicar un Recargo, es decir, una Tasa. Dicho recargo, corresponde a un 20% del interés penal, y se divide en dos, uno a favor del AFILIADO y el otro a favor de AFP PROVIDA S.A. El Recargo Afiliado, consiste en la deuda de cotizaciones previsionales reajustada, más su interés penal, multiplicada por el Recargo AFP dado a conocer por la Superintendencia de Pensiones. Y, el Recargo AFP, consiste en la deuda previsional reajustada con su interés penal por la tasa de Recargo dada a conocer por dicha Superintendencia

21) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE IMPEDIR TODO ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. El enriquecimiento injusto, se refiere al enriquecimiento sin causa de una persona a costa del empobrecimiento de otra, con la observancia estricta de la legalidad, pero en circunstancias que chocan con los postulados de la justicia y la equidad, sin que se haya producido un ilícito penal, lo que genera el deber de reparar el perjuicio causado.

22) Este principio, se reconoce implícitamente en el artículo 24 del Código Civil, dentro de las reglas de interpretación de la ley, el cual señala que, "*los pasajes oscuros y contradictorios, se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural*". Así, según la Excelentísima Corte Suprema, la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, se fundamenta en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro (Causa Rol N°4588-15, Considerando 5°).

23) Así las cosas, de acuerdo a la primera parte del artículo 19 numeral 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República: "*Toda sentencia de*

un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado".

- 24) A su turno, el artículo 24 del Código Civil establece: "(...) *las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural*".
- 25) En ese orden de ideas, no puede sino concluir que en el caso de marras, en el evento de que mi representada procediera al pago de la suma total que conforme a los recargos establecidos por las normas legales impugnadas correspondería enterar, evidentemente se estará produciendo un enriquecimiento injusto.
- 26) Ello, pues en primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República: "*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone: "*[La Constitución asegura a todas las personas...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*".
- 27) Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 28) Por su parte, conforme al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".
- 29) El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un

procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del Estado.

- 30) Actualmente, el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con su antijuridicidad.
- 31) En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho. Y, citando al mismo autor, afirma que la pena será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad. Aludiendo precisamente, al principio de proporcionalidad.
- 32) A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N° 19.260, no logran sortear dicho análisis.
- 33) Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos: principio de utilidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.
- 34) En cuanto al principio de utilidad o adecuación, se requiere a que la medida adoptada sea consonante con el fin que se persigue. En ese contexto, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que las medidas consagradas en el artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, tienen una finalidad disuasiva, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador.
- 35) Lo mismo señalaba el mensaje del proyecto de Ley N°19.260, que albergaba el Artículo 3 N°5, el cual agregaba además, que el objetivo es facilitar los juicios de cobranza.

- 36) Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, la convierten muchas veces en impagables, por carecer de los recursos, particularmente teniendo en cuenta la debilitada situación por la que atraviesan las corporaciones municipales.
- 37) En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más suave, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.
- 38) Sin lugar a dudas, el interés penal y las tasas consagradas por las normas del Decreto Ley N°3500 y la Ley N°19.260, en su artículo 3 N°5 no son, ni lejanamente, las medidas más moderadas para resguardar dicho derecho. La norma que lo establece, perfectamente, podría haberse conformado con el interés simple que existía en el origen de la ley, porque con ello basta, puesto que así se paga lo que se debe. El beneficiario, obtendría su justa cantidad de fondos.
- 39) En consecuencia, el excesivo interés que pregonan actualmente las normas que a través del presente Requerimiento se cuestionan, resulta total y absolutamente exagerado para el fin que se proponen. Sobre todo, si se tiene conocimiento que en nuestro derecho, ya existen otros medios para obtener el cumplimiento forzado de la obligación o cautelar su realización, aplicable a los Juicios de Cobranza de Cotizaciones Previsionales, en virtud de lo señalado en el Artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, y los artículos 444 y 467 del Código de Trabajo. Por nombrar algunos medidas disuasivas o sanciones:

- Que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere anualmente, a los empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social
- El arresto del empleador.
- Embargo de sus bienes, sean muebles e inmuebles, medidas todas muy persuasivas por cierto.

40) Por lo tanto, las cuestionadas normas, no aprueban el examen de este segundo elemento.

41) En cuanto al examen, del último elemento, esto es, la proporcionalidad en sentido estricto. Este dice relación con que los beneficios y ventajas, derivados de la restricción del derecho, deben ser siempre superiores a los perjuicios, sobre resguardar el interés público comprometido en el Derecho de Seguridad Social, y en la mantención del Orden Público Económico.

42) Sin embargo, el orden público económico no se ve afectado por la supresión del interés penal y tasas establecidas en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, ni los recargos mencionados el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, puesto que ello, no vulnera ningún derecho fundamental de los afiliados. De hecho, el orden público se quebranta, cuando a un empleador, quién no por serlo deja de constituirse como un sujeto de derecho, se le castiga abusivamente, cobrándole interés sobre interés, y terceros lucran con ello, Administradora de Fondos de Pensiones y Afiliado.

43) Y por todo ello, se infringe el orden público económico, cuando a mi representado, por aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260 que se identifican como inconstitucionales, se le afecta en sus derechos y garantías que la Carta Fundamental establece.

- 44) CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.
- 45) A su turno, se encuentra igualmente resguardado en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala: *“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”*.
- 46) Así, el interés penal y las tasas establecidas en los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N°3500, y su modificación prevista en el artículo 3 N°5 de Ley N° 19.620, son usureras por ser desproporcionadas, por tanto, abusivas. Dicha situación genera inevitablemente un extremo sobreendeudamiento en quienes, según el Tribunal, deben cotizaciones previsionales morosas.
- 47) En dicha cuantía desproporcionada encuentra directamente su origen y razón en la aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3.500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260. De esta manera, el cobro en exceso o abuso, al ser desproporcionada e injusta, vulnera su derecho de propiedad.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, en la causa RIT P-194-2022, sustanciada ante el Juzgado de Letras de Castro, actualmente en tramitación en la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt Rol 537-2023, es

contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas a la defensa de la demandante en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongán a él.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

1.- Certificado de fecha 23 de Enero del año 2024, expedido por el Señor Secretario de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 17.997, la suspensión del procedimiento. Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida, causando al mismo tiempo un gran perjuicio económico a la Corporación demandada, que ya se encuentra como todas las Corporaciones educacionales en Chile, en un estado crítico, e impediría la prestación del servicio educativo y el pago de remuneraciones.

TERCER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: jjlalvarez@gmail.com

CUARTO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener presente que acredito mi capacidad para representar a la CORPORACION MUNICIPAL DE QUELLON, con mandato suscrito ante Notario Público de Quellón, con fecha 9 de Septiembre de 2.022, actualizado con fecha 8 de Enero de 2024.

0000014

CATORCE

0000001

UNO



En lo principal: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. Primer Otrosí: ACOMPAÑA DOCUMENTO. Segundo Otrosí: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. Tercer Otrosí: FORMA DE NOTIFICACION. Cuarto Otrosí: PERSONERÍA.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO ALVAREZ PINTO, Abogado, cédula de identidad N°, 8.601.630-3, domiciliado para estos efectos en calle La Gloria 40, Piso 12, Comuna de Las Condes, Santiago, en representación según se acreditará, de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLON PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR, Rol Único Tributario N° 71.173.100-8, representada por don Cristian Ojeda Chiguay, Licenciado en Geografía, ambos domiciliados en Avenida La Paz 302, comuna de Quellón, a S.S Excma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, que fija el texto de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional en la causa sobre cobranza previsional RIT P-485-2023, RUC 23-3-0314636-9, sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, Cobranza, los preceptos legales contenidos en el Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesionan grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

- 1) Hoy, ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Castro, en causa RIT P- 485-2023, se tramita un juicio sobre cobro de cotizaciones previsionales,



caratulados "AFP CUPRUM CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLON", siendo esta última la demandada de autos y mi representada. Su RUC es 23-3-0314636-9

- 2) Dicha causa, tiene en su origen en la demanda que fue ingresada por AFP CUPRUM, con fecha 24 de Noviembre de 2023, libelo que se dirigió en contra de mi representada, y que se sostuvo conforme a lo allí esgrimido, en la circunstancia de que la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor (en adelante, la Corporación), no habría pagado las cotizaciones a los trabajadores individualizados detallados en la Resolución N° 1236829, de fecha 09 de Noviembre de 2023, que allí se reprodujo, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica, y por el periodo Septiembre de 2023, solicitando que mi representada en su calidad de empleadora, pagara en definitiva la suma de \$ 21.303.217 más intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones.
- 3) Ante aquello, el Juzgado de Letras de Castro despachó Mandamiento de Ejecución y Embargo, por la suma antes señalada y luego del requerimiento se opuso excepciones que están pendiente de resolución.
- 4) De este modo, en la gestión pendiente en comento, mi representada, la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor, tiene el carácter de parte en calidad de demandada, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V. S. E., de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.
- 5) Los preceptos legales cuya aplicación se impugna a través del presente acto por considerarse inconstitucionales, corresponde al artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y el artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, cuyo tenor reza:

- (Inciso 11) Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

- (Inciso 12) Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. (Inciso 13) La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes.

- "Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980: 5.- Sustituyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio"

- 6) Según se expondrá, a través del presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de las disposiciones legales anteriormente reproducidas, en lo que afecta a los autos sobre cobranza previsional ya individualizados, por cuanto su aplicación transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el Principio Non bis in ídem, el Principio de no enriquecimiento Injusto, y el Principio de Proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, son de aplicación obligatoria para todos.

- 7) Por su parte, cabe destacar que las normas antes citadas poseen rango legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga dicha naturaleza. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (STC Rol 550-06, considerando 9°).
- 8) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO NON BIS IN ÍDEM. Este principio busca evitar una doble sanción para unos mismos hechos y, por otro lado, impedir que existan varias sanciones que castiguen doblemente una misma infracción. Establecido lo anterior, resulta indudable que este principio forma parte integrante del derecho a un debido proceso que asiste a toda persona, frente los órganos jurisdiccionales.
- 9) En concreto, este principio se consagra en el Artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, siendo procedente anotar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en causas Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, sin hacer distinción alguna, que dicho principio es plenamente aplicable a la legislación laboral.
- 10) Incluso, Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa Rol N°3054- 2016, ha sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso del principio non bis in ídem, desde los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, considerando además, que son presupuestos técnicos del “ídem”, la triple concurrencia de la persona, hechos y fundamentos, siendo esto último el mismo bien jurídico o lesión.
- 11) En ese orden de ideas, se debe dejar establecido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del trabajador, por parte del empleador,

se castiga múltiples veces y de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, se sanciona:

- a) En el Artículo 22 letra a) de la Ley N°17.322 con una multa para el empleador de 0,75 UF por cada trabajador respecto al cual se le adeudan cotizaciones previsionales;
 - b) En el Artículo 470 N°1 del Código Penal, con Delito de Apropiación Indebida;
 - c) En el Artículo 12 de la Ley N°17.322 con orden de arresto;
- 12) Esta hipótesis se ha configurado en este caso. En efecto, en la mencionada causa RIT P-485-2023 sustanciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Castro, en virtud de lo prescrito en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3.500, a la deuda de cotizaciones morosas que le está siendo cobrada a la Corporación, no solo se le aplica un reajuste correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, por cada día de mora, sino que también se le recarga un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional, aumentada en un 50%. Así lo indica la resolución que constituye el título ejecutivo de la AFP demandante y lo confirma el Tribunal en fallo de primera instancia.
- 13) Además, hacer presente que si ese interés penal resulta ser muy bajo, en comparación al interés para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los Fondos en los 12 últimos meses, se toma la mayor de estas dos tasas, aumentada en un 50%, sin aplicar reajuste. Y, como si esto no fuera suficiente, a dicha deuda de cotizaciones previsionales, se le aplica un Recargo en favor del Afiliado y un Recargo a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones.
- 14) Así, una deuda de cotización previsional aumenta su valor en más de 6 veces y se transforma por las operaciones matemáticas consagradas en la

normativa cuya aplicación se impugna en este acto, en una verdadera desproporción jurídica.

- 15) En conclusión, a la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor, el Juzgado de Cobranza Laboral, le ha sancionado en diversas formas a propósito de la misma conducta infractora, consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales que se le atribuye.
- 16) Ergo, por lo señalado precedentemente, el interés penal establecido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, y los Recargos señalados en el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, al constituir una sanción o pena, su aplicación en la gestión pendiente a mi representado, contraviene el principio de non bis in ídem.
- 17) En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7308-2009, Considerando 8°, señala respecto al mismo interés penal del Código Tributario, que este sería una sanción por falta de pago, lo cual reafirma en sentencia causa Rol N°1107-2011.
- 18) En consecuencia, podemos decir que, el interés penal referido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, semejante a la cláusula penal, y al interés penal tributario también, es una pena de origen legal, que no deber ser aplicada, fundada en los mismos presupuestos bajo los cuales a mi representada, se le han aplicado anteriormente otras sanciones.
- 19) Finalmente, no puede dejar de mencionarse que el Artículo 19 del Decreto Ley N°3500 en su inciso décimo, establece un Reajuste aplicable a las cotizaciones adeudadas, equivalente al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que debió pagarse la deuda, y la fecha en que esta efectivamente se paga, es decir, algo semejante a la aplicación de una tasa, y por su parte los incisos 11, 12 y 13 del mismo artículo, establecen otra tasa, aplicable sobre la misma deuda de cotizaciones previsionales, nos referimos al Interés Penal, el cual es análogo a la cláusula penal.

- 20) Por otro lado, a las mismas cotizaciones impagas, sobre las tasas anteriormente mencionadas, se le vuelve a aplicar un Recargo, es decir, una Tasa. Dicho recargo, corresponde a un 20% del interés penal, y se divide en dos, uno a favor del AFILIADO y el otro a favor de AFP PROVIDA S.A. El Recargo Afiliado, consiste en la deuda de cotizaciones previsionales reajustada, más su interés penal, multiplicada por el Recargo AFP dado a conocer por la Superintendencia de Pensiones. Y, el Recargo AFP, consiste en la deuda previsional reajustada con su interés penal por la tasa de Recargo dada a conocer por dicha Superintendencia
- 21) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE IMPEDIR TODO ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. El enriquecimiento injusto, se refiere al enriquecimiento sin causa de una persona a costa del empobrecimiento de otra, con la observancia estricta de la legalidad, pero en circunstancias que chocan con los postulados de la justicia y la equidad, sin que se haya producido un ilícito penal, lo que genera el deber de reparar el perjuicio causado.
- 22) Este principio, se reconoce implícitamente en el artículo 24 del Código Civil, dentro de las reglas de interpretación de la ley, el cual señala que, *“los pasajes oscuros y contradictorios, se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”*. Así, según la Excelentísima Corte Suprema, la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, se fundamenta en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro (Causa Rol N°4588-15, Considerando 5°).
- 23) Así las cosas, de acuerdo a la primera parte del artículo 19 numeral 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.
- 24) A su turno, el artículo 24 del Código Civil establece: *“(…) las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del*

modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

- 25) En ese orden de ideas, no puede sino concluir que en el caso de marras, en el evento de que mi representada procediera al pago de la suma total que conforme a los recargos establecidos por las normas legales impugnadas correspondería enterar, evidentemente se estará produciendo un enriquecimiento injusto.
- 26) Ello, pues en primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República: "*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone: "*[La Constitución asegura a todas las personas...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*".
- 27) Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 28) Por su parte, conforme al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".
- 29) El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia

o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del Estado.

- 30) Actualmente, el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con su antijuridicidad.
- 31) En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho. Y, citando al mismo autor, afirma que la pena será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad. Aludiendo precisamente, al principio de proporcionalidad.
- 32) A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N° 19.260, no logran sortear dicho análisis.
- 33) Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos: principio de utilidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.
- 34) En cuanto al principio de utilidad o adecuación, se requiere a que la medida adoptada sea consonante con el fin que se persigue. En ese contexto, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que las medidas consagradas en el artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, tienen una finalidad disuasiva, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador.
- 35) Lo mismo señalaba el mensaje del proyecto de Ley N°19.260, que albergaba el Artículo 3 N°5, el cual agregaba además, que el objetivo es facilitar los juicios de cobranza.
- 36) Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía

absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, la convierten muchas veces en impagables, por carecer de los recursos, particularmente teniendo en cuenta la debilitada situación por la que atraviesan las corporaciones municipales.

- 37) En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más suave, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.
- 38) Sin lugar a dudas, el interés penal y las tasas consagradas por las normas del Decreto Ley N°3500 y la Ley N°19.260, en su artículo 3 N°5 no son, ni lejanamente, las medidas más moderadas para resguardar dicho derecho. La norma que lo establece, perfectamente, podría haberse conformado con el interés simple que existía en el origen de la ley, porque con ello basta, puesto que así se paga lo que se debe. El beneficiario, obtendría su justa cantidad de fondos.
- 39) En consecuencia, el excesivo interés que pregonan actualmente las normas que a través del presente Requerimiento se cuestionan, resulta total y absolutamente exagerado para el fin que se proponen. Sobre todo, si se tiene conocimiento que en nuestro derecho, ya existen otros medios para obtener el cumplimiento forzado de la obligación o cautelar su realización, aplicable a los Juicios de Cobranza de Cotizaciones Previsionales, en virtud de lo señalado en el Artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, y los artículos 444 y 467 del Código de Trabajo. Por nombrar algunas medidas disuasivas o sanciones:
- Que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere

anualmente, a los empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social

- El arresto del empleador.
- Embargo de sus bienes, sean muebles e inmuebles, medidas todas muy persuasivas por cierto.

40) Por lo tanto, las cuestionadas normas, no aprueban el examen de este segundo elemento.

41) En cuanto al examen, del último elemento, esto es, la proporcionalidad en sentido estricto. Este dice relación con que los beneficios y ventajas, derivados de la restricción del derecho, deben ser siempre superiores a los perjuicios, sobre resguardar el interés público comprometido en el Derecho de Seguridad Social, y en la mantención del Orden Público Económico.

42) Sin embargo, el orden público económico no se ve afectado por la supresión del interés penal y tasas establecidas en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, ni los recargos mencionados el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, puesto que ello, no vulnera ningún derecho fundamental de los afiliados. De hecho, el orden público se quebranta, cuando a un empleador, quién no por serlo deja de constituirse como un sujeto de derecho, se le castiga abusivamente, cobrándole interés sobre interés, y terceros lucran con ello, Administradora de Fondos de Pensiones y Afiliado.

43) Y por todo ello, se infringe el orden público económico, cuando a mi representado, por aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260 que se identifican como inconstitucionales, se le afecta en sus derechos y garantías que la Carta Fundamental establece.

44) CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

- 45) A su turno, se encuentra igualmente resguardado en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala: *“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”*.
- 46) Así, el interés penal y las tasas establecidas en los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N°3500, y su modificación prevista en el artículo 3 N°5 de Ley N° 19.620, son usureras por ser desproporcionadas, por tanto, abusivas. Dicha situación genera inevitablemente un extremo sobreendeudamiento en quienes, según el Tribunal, deben cotizaciones previsionales morosas.
- 47) En dicha cuantía desproporcionada encuentra directamente su origen y razón en la aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3.500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260. De esta manera, el cobro en exceso o abuso, al ser desproporcionada e injusta, vulnera su derecho de propiedad.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, en la causa RIT P-485-2023, sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, Cobranza, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas a la defensa de la demandante en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

1.- Certificado de fecha 17 de Enero del año 2024, expedido por la Señora Jefa de Unidad de Causas Juzgado de Letras del Trabajo de Castro

SEGUNDO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 17.997, la suspensión del procedimiento. Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida, causando al mismo tiempo un gran perjuicio económico a la Corporación demandada, que ya se encuentra como todas las Corporaciones educacionales en Chile, en un estado crítico, e impediría la prestación del servicio educativo y el pago de remuneraciones.

TERCER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: jjlalvarez@gmail.com

CUARTO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener presente que acredito mi capacidad para representar a la CORPORACION MUNICIPAL DE QUELLON, con mandato suscrito ante Notario Público de Quellón, con fecha 9 de Septiembre de 2.022, actualizado con fecha 8 de Enero de 2024.

0000001

UNO



En lo principal: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. Primer Otrosí: ACOMPAÑA DOCUMENTO. Segundo Otrosí: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. Tercer Otrosí: FORMA DE NOTIFICACION. Cuarto Otrosí: PERSONERÍA.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO ALVAREZ PINTO, Abogado, cédula de identidad N°, 8.601.630-3, domiciliado para estos efectos en calle La Gloria 40, Piso 12, Comuna de Las Condes, Santiago, en representación según se acreditará, de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLON PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR, Rol Único Tributario N° 71.173.100-8, representada por don Cristian Ojeda Chiguay, Licenciado en Geografía, ambos domiciliados en Avenida La Paz 302, comuna de Quellón, a S.S Excma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, que fija el texto de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional en la causa sobre cobranza previsional RIT P-444-2023, RUC 23-3-0286133-1, sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, Cobranza, los preceptos legales contenidos en el Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesionan grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

- 1) Hoy, ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Castro, en causa RIT P- 444-2023, se tramita un juicio sobre cobro de cotizaciones previsionales,



caratulados "AFP CUPRUM CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLON", siendo esta última la demandada de autos y mi representada. Su RUC es 23- 3-0286133-1

- 2) Dicha causa, tiene en su origen en la demanda que fue ingresada por AFP CUPRUM, con fecha 20 de Octubre de 2023, libelo que se dirigió en contra de mi representada, y que se sostuvo conforme a lo allí esgrimido, en la circunstancia de que la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor (en adelante, la Corporación), no habría pagado las cotizaciones a los trabajadores individualizados detallados en la Resolución N°1235528 , de fecha 12 de Octubre de 2023, que allí se reprodujo, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica, y por el periodo Agosto de 2023, solicitando que mi representada en su calidad de empleadora, pagara en definitiva la suma de \$ 21.370.298 más intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones.
- 3) Ante aquello, el Juzgado de Letras de Castro despachó Mandamiento de Ejecución y Embargo, por la suma antes señalada y luego del requerimiento se opuso excepciones que están pendiente de resolución.
- 4) De este modo, en la gestión pendiente en comento, mi representada, la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor, tiene el carácter de parte en calidad de demandada, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V. S. E., de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.
- 5) Los preceptos legales cuya aplicación se impugna a través del presente acto por considerarse inconstitucionales, corresponde al artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y el artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, cuyo tenor reza:

- (Inciso 11) Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

- (Inciso 12) Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. (Inciso 13) La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes.

- "Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980: 5.- Sustituyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio"

- 6) Según se expondrá, a través del presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de las disposiciones legales anteriormente reproducidas, en lo que afecta a los autos sobre cobranza previsional ya individualizados, por cuanto su aplicación transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el Principio Non bis in ídem, el Principio de no enriquecimiento Injusto, y el Principio de Proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, son de aplicación obligatoria para todos.

- 7) Por su parte, cabe destacar que las normas antes citadas poseen rango legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga dicha naturaleza. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (STC Rol 550-06, considerando 9°).
- 8) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO NON BIS IN ÍDEM. Este principio busca evitar una doble sanción para unos mismos hechos y, por otro lado, impedir que existan varias sanciones que castiguen doblemente una misma infracción. Establecido lo anterior, resulta indudable que este principio forma parte integrante del derecho a un debido proceso que asiste a toda persona, frente los órganos jurisdiccionales.
- 9) En concreto, este principio se consagra en el Artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, siendo procedente anotar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en causas Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, sin hacer distinción alguna, que dicho principio es plenamente aplicable a la legislación laboral.
- 10) Incluso, Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa Rol N°3054- 2016, ha sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso del principio non bis in ídem, desde los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, considerando además, que son presupuestos técnicos del “ídem”, la triple concurrencia de la persona, hechos y fundamentos, siendo esto último el mismo bien jurídico o lesión.
- 11) En ese orden de ideas, se debe dejar establecido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del trabajador, por parte del empleador,

se castiga múltiples veces y de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, se sanciona:

- a) En el Artículo 22 letra a) de la Ley N°17.322 con una multa para el empleador de 0,75 UF por cada trabajador respecto al cual se le adeudan cotizaciones previsionales;
 - b) En el Artículo 470 N°1 del Código Penal, con Delito de Apropiación Indebida;
 - c) En el Artículo 12 de la Ley N°17.322 con orden de arresto;
- 12) Esta hipótesis se ha configurado en este caso. En efecto, en la mencionada causa RIT P-444-2023 sustanciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Castro, en virtud de lo prescrito en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3.500, a la deuda de cotizaciones morosas que le está siendo cobrada a la Corporación, no solo se le aplica un reajuste correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, por cada día de mora, sino que también se le recarga un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional, aumentada en un 50%. Así lo indica la resolución que constituye el título ejecutivo de la AFP demandante y lo confirma el Tribunal en fallo de primera instancia.
- 13) Además, hacer presente que si ese interés penal resulta ser muy bajo, en comparación al interés para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los Fondos en los 12 últimos meses, se toma la mayor de estas dos tasas, aumentada en un 50%, sin aplicar reajuste. Y, como si esto no fuera suficiente, a dicha deuda de cotizaciones previsionales, se le aplica un Recargo en favor del Afiliado y un Recargo a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones.
- 14) Así, una deuda de cotización previsional aumenta su valor en más de 6 veces y se transforma por las operaciones matemáticas consagradas en la

normativa cuya aplicación se impugna en este acto, en una verdadera desproporción jurídica.

- 15) En conclusión, a la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor, el Juzgado de Cobranza Laboral, le ha sancionado en diversas formas a propósito de la misma conducta infractora, consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales que se le atribuye.
- 16) Ergo, por lo señalado precedentemente, el interés penal establecido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, y los Recargos señalados en el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, al constituir una sanción o pena, su aplicación en la gestión pendiente a mi representado, contraviene el principio de non bis in ídem.
- 17) En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7308-2009, Considerando 8°, señala respecto al mismo interés penal del Código Tributario, que este sería una sanción por falta de pago, lo cual reafirma en sentencia causa Rol N°1107-2011.
- 18) En consecuencia, podemos decir que, el interés penal referido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, semejante a la cláusula penal, y al interés penal tributario también, es una pena de origen legal, que no deber ser aplicada, fundada en los mismos presupuestos bajo los cuales a mi representada, se le han aplicado anteriormente otras sanciones.
- 19) Finalmente, no puede dejar de mencionarse que el Artículo 19 del Decreto Ley N°3500 en su inciso décimo, establece un Reajuste aplicable a las cotizaciones adeudadas, equivalente al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que debió pagarse la deuda, y la fecha en que esta efectivamente se paga, es decir, algo semejante a la aplicación de una tasa, y por su parte los incisos 11, 12 y 13 del mismo artículo, establecen otra tasa, aplicable sobre la misma deuda de cotizaciones previsionales, nos referimos al Interés Penal, el cual es análogo a la cláusula penal.

- 20) Por otro lado, a las mismas cotizaciones impagas, sobre las tasas anteriormente mencionadas, se le vuelve a aplicar un Recargo, es decir, una Tasa. Dicho recargo, corresponde a un 20% del interés penal, y se divide en dos, uno a favor del AFILIADO y el otro a favor de AFP PROVIDA S.A. El Recargo Afiliado, consiste en la deuda de cotizaciones previsionales reajustada, más su interés penal, multiplicada por el Recargo AFP dado a conocer por la Superintendencia de Pensiones. Y, el Recargo AFP, consiste en la deuda previsional reajustada con su interés penal por la tasa de Recargo dada a conocer por dicha Superintendencia
- 21) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE IMPEDIR TODO ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. El enriquecimiento injusto, se refiere al enriquecimiento sin causa de una persona a costa del empobrecimiento de otra, con la observancia estricta de la legalidad, pero en circunstancias que chocan con los postulados de la justicia y la equidad, sin que se haya producido un ilícito penal, lo que genera el deber de reparar el perjuicio causado.
- 22) Este principio, se reconoce implícitamente en el artículo 24 del Código Civil, dentro de las reglas de interpretación de la ley, el cual señala que, *“los pasajes oscuros y contradictorios, se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”*. Así, según la Excelentísima Corte Suprema, la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, se fundamenta en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro (Causa Rol N°4588-15, Considerando 5°).
- 23) Así las cosas, de acuerdo a la primera parte del artículo 19 numeral 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.
- 24) A su turno, el artículo 24 del Código Civil establece: *“(…) las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del*

modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

- 25) En ese orden de ideas, no puede sino concluir que en el caso de marras, en el evento de que mi representada procediera al pago de la suma total que conforme a los recargos establecidos por las normas legales impugnadas correspondería enterar, evidentemente se estará produciendo un enriquecimiento injusto.
- 26) Ello, pues en primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República: "*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone: "*[La Constitución asegura a todas las personas...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*".
- 27) Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 28) Por su parte, conforme al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".
- 29) El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia

o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del Estado.

- 30) Actualmente, el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con su antijuridicidad.
- 31) En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho. Y, citando al mismo autor, afirma que la pena será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad. Aludiendo precisamente, al principio de proporcionalidad.
- 32) A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N° 19.260, no logran sortear dicho análisis.
- 33) Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos: principio de utilidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.
- 34) En cuanto al principio de utilidad o adecuación, se requiere a que la medida adoptada sea consonante con el fin que se persigue. En ese contexto, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que las medidas consagradas en el artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, tienen una finalidad disuasiva, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador.
- 35) Lo mismo señalaba el mensaje del proyecto de Ley N°19.260, que albergaba el Artículo 3 N°5, el cual agregaba además, que el objetivo es facilitar los juicios de cobranza.
- 36) Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía

absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, la convierten muchas veces en impagables, por carecer de los recursos, particularmente teniendo en cuenta la debilitada situación por la que atraviesan las corporaciones municipales.

- 37) En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más suave, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.
- 38) Sin lugar a dudas, el interés penal y las tasas consagradas por las normas del Decreto Ley N°3500 y la Ley N°19.260, en su artículo 3 N°5 no son, ni lejanamente, las medidas más moderadas para resguardar dicho derecho. La norma que lo establece, perfectamente, podría haberse conformado con el interés simple que existía en el origen de la ley, porque con ello basta, puesto que así se paga lo que se debe. El beneficiario, obtendría su justa cantidad de fondos.
- 39) En consecuencia, el excesivo interés que pregonan actualmente las normas que a través del presente Requerimiento se cuestionan, resulta total y absolutamente exagerado para el fin que se proponen. Sobre todo, si se tiene conocimiento que en nuestro derecho, ya existen otros medios para obtener el cumplimiento forzado de la obligación o cautelar su realización, aplicable a los Juicios de Cobranza de Cotizaciones Previsionales, en virtud de lo señalado en el Artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, y los artículos 444 y 467 del Código de Trabajo. Por nombrar algunas medidas disuasivas o sanciones:
- Que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere

anualmente, a los empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social

- El arresto del empleador.
- Embargo de sus bienes, sean muebles e inmuebles, medidas todas muy persuasivas por cierto.

40) Por lo tanto, las cuestionadas normas, no aprueban el examen de este segundo elemento.

41) En cuanto al examen, del último elemento, esto es, la proporcionalidad en sentido estricto. Este dice relación con que los beneficios y ventajas, derivados de la restricción del derecho, deben ser siempre superiores a los perjuicios, sobre resguardar el interés público comprometido en el Derecho de Seguridad Social, y en la mantención del Orden Público Económico.

42) Sin embargo, el orden público económico no se ve afectado por la supresión del interés penal y tasas establecidas en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, ni los recargos mencionados el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, puesto que ello, no vulnera ningún derecho fundamental de los afiliados. De hecho, el orden público se quebranta, cuando a un empleador, quién no por serlo deja de constituirse como un sujeto de derecho, se le castiga abusivamente, cobrándole interés sobre interés, y terceros lucran con ello, Administradora de Fondos de Pensiones y Afiliado.

43) Y por todo ello, se infringe el orden público económico, cuando a mi representado, por aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260 que se identifican como inconstitucionales, se le afecta en sus derechos y garantías que la Carta Fundamental establece.

44) CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

- 45) A su turno, se encuentra igualmente resguardado en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala: *“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”*.
- 46) Así, el interés penal y las tasas establecidas en los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N°3500, y su modificación prevista en el artículo 3 N°5 de Ley N° 19.620, son usureras por ser desproporcionadas, por tanto, abusivas. Dicha situación genera inevitablemente un extremo sobreendeudamiento en quienes, según el Tribunal, deben cotizaciones previsionales morosas.
- 47) En dicha cuantía desproporcionada encuentra directamente su origen y razón en la aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3.500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260. De esta manera, el cobro en exceso o abuso, al ser desproporcionada e injusta, vulnera su derecho de propiedad.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, en la causa RIT P-444-2023, sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, Cobranza, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas a la defensa de la demandante en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

1.- Certificado de fecha 17 de Enero del año 2024, expedido por la Señora Jefa de Unidad de Causas Juzgado de Letras del Trabajo de Castro

SEGUNDO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 17.997, la suspensión del procedimiento. Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida, causando al mismo tiempo un gran perjuicio económico a la Corporación demandada, que ya se encuentra como todas las Corporaciones educacionales en Chile, en un estado crítico, e impediría la prestación del servicio educativo y el pago de remuneraciones.

TERCER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: jjlalvarez@gmail.com

CUARTO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener presente que acredito mi capacidad para representar a la CORPORACION MUNICIPAL DE QUELLON, con mandato suscrito ante Notario Público de Quellón, con fecha 9 de Septiembre de 2.022, actualizado con fecha 8 de Enero de 2024.

0000001

UNO



En lo principal: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. Primer Otrosí: ACOMPAÑA DOCUMENTO. Segundo Otrosí: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. Tercer Otrosí: FORMA DE NOTIFICACION. Cuarto Otrosí: PERSONERÍA.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO ALVAREZ PINTO, Abogado, cédula de identidad N°, 8.601.630-3, domiciliado para estos efectos en calle La Gloria 40, Piso 12, Comuna de Las Condes, Santiago, en representación según se acreditará, de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLON PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR, Rol Único Tributario N° 71.173.100-8, representada por don Cristian Ojeda Chiguay, Licenciado en Geografía, ambos domiciliados en Avenida La Paz 302, comuna de Quellón, a S.S Excma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, que fija el texto de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional en la causa sobre cobranza previsional RIT P-380-2023, RUC 23-3-0251717-7, sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, Cobranza, los preceptos legales contenidos en el Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesionan grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

- 1) Hoy, ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Castro, en causa RIT P-380-2023, se tramita un juicio sobre cobro de cotizaciones previsionales,



caratulados "AFP CUPRUM CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLON", siendo esta última la demandada de autos y mi representada. Su RUC es 23-3-0251717-7

- 2) Dicha causa, tiene en su origen en la demanda que fue ingresada por AFP CUPRUM, con fecha 25 de Septiembre de 2023, libelo que se dirigió en contra de mi representada, y que se sostuvo conforme a lo allí esgrimido, en la circunstancia de que la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor (en adelante, la Corporación), no habría pagado las cotizaciones a los trabajadores individualizados detallados en la Resolución N° 1233121, de fecha 12 de Septiembre de 2023, que allí se reprodujo, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica, y por el periodo Julio de 2023, solicitando que mi representada en su calidad de empleadora, pagara en definitiva la suma de \$ 24.997.883 más intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones.
- 3) Ante aquello, el Juzgado de Letras de Castro despachó Mandamiento de Ejecución y Embargo, por la suma antes señalada y luego del requerimiento se opuso excepciones que están pendiente de resolución.
- 4) De este modo, en la gestión pendiente en comento, mi representada, la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor, tiene el carácter de parte en calidad de demandada, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V. S. E., de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.
- 5) Los preceptos legales cuya aplicación se impugna a través del presente acto por considerarse inconstitucionales, corresponde al artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y el artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, cuyo tenor reza:

- (Inciso 11) Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

- (Inciso 12) Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. (Inciso 13) La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes.

- "Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980: 5.- Sustituyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio"

- 6) Según se expondrá, a través del presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de las disposiciones legales anteriormente reproducidas, en lo que afecta a los autos sobre cobranza previsional ya individualizados, por cuanto su aplicación transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el Principio Non bis in ídem, el Principio de no enriquecimiento Injusto, y el Principio de Proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, son de aplicación obligatoria para todos.

- 7) Por su parte, cabe destacar que las normas antes citadas poseen rango legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga dicha naturaleza. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (STC Rol 550-06, considerando 9°).
- 8) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO NON BIS IN ÍDEM. Este principio busca evitar una doble sanción para unos mismos hechos y, por otro lado, impedir que existan varias sanciones que castiguen doblemente una misma infracción. Establecido lo anterior, resulta indudable que este principio forma parte integrante del derecho a un debido proceso que asiste a toda persona, frente los órganos jurisdiccionales.
- 9) En concreto, este principio se consagra en el Artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, siendo procedente anotar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en causas Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, sin hacer distinción alguna, que dicho principio es plenamente aplicable a la legislación laboral.
- 10) Incluso, Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa Rol N°3054- 2016, ha sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso del principio non bis in ídem, desde los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, considerando además, que son presupuestos técnicos del “ídem”, la triple concurrencia de la persona, hechos y fundamentos, siendo esto último el mismo bien jurídico o lesión.
- 11) En ese orden de ideas, se debe dejar establecido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del trabajador, por parte del empleador,

se castiga múltiples veces y de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, se sanciona:

- a) En el Artículo 22 letra a) de la Ley N°17.322 con una multa para el empleador de 0,75 UF por cada trabajador respecto al cual se le adeudan cotizaciones previsionales;
 - b) En el Artículo 470 N°1 del Código Penal, con Delito de Apropiación Indebida;
 - c) En el Artículo 12 de la Ley N°17.322 con orden de arresto;
- 12) Esta hipótesis se ha configurado en este caso. En efecto, en la mencionada causa RIT P-380-2023 sustanciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Castro, en virtud de lo prescrito en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3.500, a la deuda de cotizaciones morosas que le está siendo cobrada a la Corporación, no solo se le aplica un reajuste correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, por cada día de mora, sino que también se le recarga un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional, aumentada en un 50%. Así lo indica la resolución que constituye el título ejecutivo de la AFP demandante y lo confirma el Tribunal en fallo de primera instancia.
- 13) Además, hacer presente que si ese interés penal resulta ser muy bajo, en comparación al interés para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los Fondos en los 12 últimos meses, se toma la mayor de estas dos tasas, aumentada en un 50%, sin aplicar reajuste. Y, como si esto no fuera suficiente, a dicha deuda de cotizaciones previsionales, se le aplica un Recargo en favor del Afiliado y un Recargo a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones.
- 14) Así, una deuda de cotización previsional aumenta su valor en más de 6 veces y se transforma por las operaciones matemáticas consagradas en la

normativa cuya aplicación se impugna en este acto, en una verdadera desproporción jurídica.

- 15) En conclusión, a la Corporación Municipal de Quellon para la Educación, Salud y Atención al Menor, el Juzgado de Cobranza Laboral, le ha sancionado en diversas formas a propósito de la misma conducta infractora, consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales que se le atribuye.
- 16) Ergo, por lo señalado precedentemente, el interés penal establecido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, y los Recargos señalados en el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, al constituir una sanción o pena, su aplicación en la gestión pendiente a mi representado, contraviene el principio de non bis in ídem.
- 17) En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7308-2009, Considerando 8°, señala respecto al mismo interés penal del Código Tributario, que este sería una sanción por falta de pago, lo cual reafirma en sentencia causa Rol N°1107-2011.
- 18) En consecuencia, podemos decir que, el interés penal referido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, semejante a la cláusula penal, y al interés penal tributario también, es una pena de origen legal, que no deber ser aplicada, fundada en los mismos presupuestos bajo los cuales a mi representada, se le han aplicado anteriormente otras sanciones.
- 19) Finalmente, no puede dejar de mencionarse que el Artículo 19 del Decreto Ley N°3500 en su inciso décimo, establece un Reajuste aplicable a las cotizaciones adeudadas, equivalente al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que debió pagarse la deuda, y la fecha en que esta efectivamente se paga, es decir, algo semejante a la aplicación de una tasa, y por su parte los incisos 11, 12 y 13 del mismo artículo, establecen otra tasa, aplicable sobre la misma deuda de cotizaciones previsionales, nos referimos al Interés Penal, el cual es análogo a la cláusula penal.

- 20) Por otro lado, a las mismas cotizaciones impagas, sobre las tasas anteriormente mencionadas, se le vuelve a aplicar un Recargo, es decir, una Tasa. Dicho recargo, corresponde a un 20% del interés penal, y se divide en dos, uno a favor del AFILIADO y el otro a favor de AFP PROVIDA S.A. El Recargo Afiliado, consiste en la deuda de cotizaciones previsionales reajustada, más su interés penal, multiplicada por el Recargo AFP dado a conocer por la Superintendencia de Pensiones. Y, el Recargo AFP, consiste en la deuda previsional reajustada con su interés penal por la tasa de Recargo dada a conocer por dicha Superintendencia
- 21) CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE IMPEDIR TODO ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. El enriquecimiento injusto, se refiere al enriquecimiento sin causa de una persona a costa del empobrecimiento de otra, con la observancia estricta de la legalidad, pero en circunstancias que chocan con los postulados de la justicia y la equidad, sin que se haya producido un ilícito penal, lo que genera el deber de reparar el perjuicio causado.
- 22) Este principio, se reconoce implícitamente en el artículo 24 del Código Civil, dentro de las reglas de interpretación de la ley, el cual señala que, *“los pasajes oscuros y contradictorios, se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”*. Así, según la Excelentísima Corte Suprema, la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, se fundamenta en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro (Causa Rol N°4588-15, Considerando 5°).
- 23) Así las cosas, de acuerdo a la primera parte del artículo 19 numeral 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.
- 24) A su turno, el artículo 24 del Código Civil establece: *“(…) las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del*

modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

- 25) En ese orden de ideas, no puede sino concluir que en el caso de marras, en el evento de que mi representada procediera al pago de la suma total que conforme a los recargos establecidos por las normas legales impugnadas correspondería enterar, evidentemente se estará produciendo un enriquecimiento injusto.
- 26) Ello, pues en primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República: "*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone: "*[La Constitución asegura a todas las personas...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*".
- 27) Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 28) Por su parte, conforme al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".
- 29) El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia

o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del Estado.

- 30) Actualmente, el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con su antijuridicidad.
- 31) En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho. Y, citando al mismo autor, afirma que la pena será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad. Aludiendo precisamente, al principio de proporcionalidad.
- 32) A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N° 19.260, no logran sortear dicho análisis.
- 33) Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos: principio de utilidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.
- 34) En cuanto al principio de utilidad o adecuación, se requiere a que la medida adoptada sea consonante con el fin que se persigue. En ese contexto, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha manifestado que las medidas consagradas en el artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, tienen una finalidad disuasiva, la cual consiste en que el Empleador pague las cotizaciones previsionales de su trabajador.
- 35) Lo mismo señalaba el mensaje del proyecto de Ley N°19.260, que albergaba el Artículo 3 N°5, el cual agregaba además, que el objetivo es facilitar los juicios de cobranza.
- 36) Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía

absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, la convierten muchas veces en impagables, por carecer de los recursos, particularmente teniendo en cuenta la debilitada situación por la que atraviesan las corporaciones municipales.

- 37) En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más suave, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.
- 38) Sin lugar a dudas, el interés penal y las tasas consagradas por las normas del Decreto Ley N°3500 y la Ley N°19.260, en su artículo 3 N°5 no son, ni lejanamente, las medidas más moderadas para resguardar dicho derecho. La norma que lo establece, perfectamente, podría haberse conformado con el interés simple que existía en el origen de la ley, porque con ello basta, puesto que así se paga lo que se debe. El beneficiario, obtendría su justa cantidad de fondos.
- 39) En consecuencia, el excesivo interés que pregonan actualmente las normas que a través del presente Requerimiento se cuestionan, resulta total y absolutamente exagerado para el fin que se proponen. Sobre todo, si se tiene conocimiento que en nuestro derecho, ya existen otros medios para obtener el cumplimiento forzado de la obligación o cautelar su realización, aplicable a los Juicios de Cobranza de Cotizaciones Previsionales, en virtud de lo señalado en el Artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, y los artículos 444 y 467 del Código de Trabajo. Por nombrar algunas medidas disuasivas o sanciones:
- Que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere

anualmente, a los empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social

- El arresto del empleador.
- Embargo de sus bienes, sean muebles e inmuebles, medidas todas muy persuasivas por cierto.

40) Por lo tanto, las cuestionadas normas, no aprueban el examen de este segundo elemento.

41) En cuanto al examen, del último elemento, esto es, la proporcionalidad en sentido estricto. Este dice relación con que los beneficios y ventajas, derivados de la restricción del derecho, deben ser siempre superiores a los perjuicios, sobre resguardar el interés público comprometido en el Derecho de Seguridad Social, y en la mantención del Orden Público Económico.

42) Sin embargo, el orden público económico no se ve afectado por la supresión del interés penal y tasas establecidas en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N° 3500, ni los recargos mencionados el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, puesto que ello, no vulnera ningún derecho fundamental de los afiliados. De hecho, el orden público se quebranta, cuando a un empleador, quién no por serlo deja de constituirse como un sujeto de derecho, se le castiga abusivamente, cobrándole interés sobre interés, y terceros lucran con ello, Administradora de Fondos de Pensiones y Afiliado.

43) Y por todo ello, se infringe el orden público económico, cuando a mi representado, por aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260 que se identifican como inconstitucionales, se le afecta en sus derechos y garantías que la Carta Fundamental establece.

44) CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

- 45) A su turno, se encuentra igualmente resguardado en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala: *“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”*.
- 46) Así, el interés penal y las tasas establecidas en los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N°3500, y su modificación prevista en el artículo 3 N°5 de Ley N° 19.620, son usureras por ser desproporcionadas, por tanto, abusivas. Dicha situación genera inevitablemente un extremo sobreendeudamiento en quienes, según el Tribunal, deben cotizaciones previsionales morosas.
- 47) En dicha cuantía desproporcionada encuentra directamente su origen y razón en la aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3.500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260. De esta manera, el cobro en exceso o abuso, al ser desproporcionada e injusta, vulnera su derecho de propiedad.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, en la causa RIT P-380-2023, sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, Cobranza, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas a la defensa de la demandante en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

1.- Certificado de fecha 17 de Enero del año 2024, expedido por la Señora Jefa de Unidad de Causas Juzgado de Letras del Trabajo de Castro

SEGUNDO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 17.997, la suspensión del procedimiento. Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida, causando al mismo tiempo un gran perjuicio económico a la Corporación demandada, que ya se encuentra como todas las Corporaciones educacionales en Chile, en un estado crítico, e impediría la prestación del servicio educativo y el pago de remuneraciones.

TERCER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: jjlalvarez@gmail.com

CUARTO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener presente que acredito mi capacidad para representar a la CORPORACION MUNICIPAL DE QUELLON, con mandato suscrito ante Notario Público de Quellón, con fecha 9 de Septiembre de 2.022, actualizado con fecha 8 de Enero de 2024.